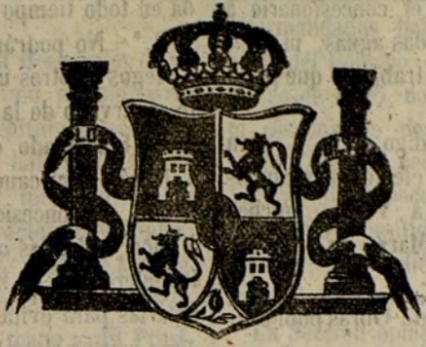


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses 32) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 152.

En la mañana del 29 de Mayo último, fué robada la casa de Lucas Carnicero, vecino de Soria, por dos hombres desconocidos llevándose de treinta y ocho á cuarenta mil reales en varias monedas de oro y plata, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á la captura, conduciéndoles con toda seguridad á mi disposición caso de ser habidos, para lo cual se insertan las señas de los presuntos criminales. Burgos 5 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas.

Los desconocidos, visten calzones y pañuelo á la cabeza, el uno es mas alto que el otro, este á cuerpo y aquel con una ropa y unas alforjas blancas y negras al hombro, de unos 50 años de edad, color blanco, y el alto moreno y chato.

Circular núm. 153.

En la mañana del dia de hoy ha desaparecido de la casa hos-

picio y niños expósitos de esta capital, Valeriano Sta. María, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á á su captura conduciéndole á mi disposición caso de ser habido, á cuyo fin se insertan las señas. Burgos 5 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Valeriano Sta. María.

Edad 16 años, viste pantalon de paño, chaleco id. con mangas de bombasi, pañuelo á la cabeza, boreguies y camisa señalada con el número 10.

Circular núm. 154.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rabanera del Pinar, y sin autorizacion de sus padres, los mozos solteros Santos Contreras, Saturio Elvira y Rufino Rojo, naturales del mismo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes, que procedan á su captura y en caso de ser habidos, los pondrán con la conveniente seguridad á disposición del Alcalde del referido pueblo de Rabanera. Burgos 5 de Junio de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Santos Contreras.

Estatura regular, color bueno, lleno de cara; viste pantalon y chaqueta de paño rojo del pais, calza boreguies, capa de medio uso de paño.

Señas de Saturio Elvira.

Estatura alta, pelo negro, co-

lor bueno, tiene un lunar en una megilla; viste calzon y chaqueta de paño del pais, chaleco de pana, anguarina de paño del pais, calza albarcas.

Señas de Rufino Rojo.

Estatura regular, pelo negro, cara redonda gruesa, sin barba; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño rojo del pais; calza albarcas.

Circular núm. 155.

El dia 26 de Mayo último, desapareció de la casa de Lucas Hurtado, vecino de Sasamon, su sirviente Eugenio Triana, natural de Villorejo, é ignorándose su paradero, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á su captura poniéndole á mi disposición en caso de ser habido, para lo cual se insertan las señas. Burgos 5 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Eugenio Triana.

Edad 22 años, estatura baja, ojos pardos, pelo rojo, color moreno; viste de paño rojo.

(Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cláudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta:

Que Benito Fernández se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 11 dias de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio á cerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detencion del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos dias ántes, en el cual, el Ayuntamiento, entre otras disposiciones del buen gobierno, habia acordado castigar con multas y 15 dias de arresto á los que cogieran uvas ú otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detencion, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporacion municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por detencion arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que habia instruido á consecuencia del parte que el Celader le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece:

Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimer del art. 493 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 reales; y en sustitucion por ser insolvente, como hijo de familia, dos dias de arresto:

Que cumplidos estos mandó el Alcalde al alguacil que pusiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien

enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediencia y 10 días de arresto en sustitución:

Que el Gobernador negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolvencia á razón de un día por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificación de sus disposiciones correspondería al Gobernador ántes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, según la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningún caso exceder de 15 días el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimer del art. 495 del Código penal, según el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por vía de sustitución y apremio, á causa de la insolvencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.== Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Francisco Ibarrola, vecino de esta corte, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 18 meses verifique los estudios necesarios á fin de aprovechar en el riego, por medio de un canal ó acequia, las aguas de varios manantiales que existen en el término de la ciu-

dad de Villena, provincia de Alicante; entendiéndose que por esta autorización no adquiere derecho el concesionario á aprovechar las referidas aguas, ni á indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los Señores Calvo, Ordax y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecuten las obras necesarias para la reparación de la presa de la acequia llamada de Pomar, de la cual se titulan dueños, con objeto de tomar por aquella las aguas del río Cinca, cuyo aprovechamiento se concedió á los mismos interesados por Real orden de 12 de Marzo de 1860; entendiéndose que quedan subsistentes las condiciones contenidas en dicha Real orden, á excepción de la 1.ª, 2.ª y 6.ª, que no son aplicables al nuevo proyecto, y sujetándose además los concesionarios á las siguientes:

1.ª La altura de la presa que se va á reconstruir deberá quedar exactamente igual á la que tiene en el día, á cuyo fin el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca dispondrá que ántes de principiarse las obras se demarque dicha altura, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspección del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bautista de Alberdi para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Uróla como fuerza motriz de una fábrica de papel continuo que intenta construir en el caserío que posee y que lleva su nombre, en término de la villa de Cestona, provincia de Guipúzcoa, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano; y su altura que no podrá exceder de dos metros sobre el lecho ordinario del río se referirá á un

punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento y servicio de la fábrica, y después de haber funcionado en la misma se devolverán á su cauce natural.

3.ª El concesionario queda obligado á hacer todas las obras que á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia sean necesarias para evitar los daños que pudiera causar el embalse de las aguas á las propiedades lindantes del Marqués de San Millán, sin perjuicio del derecho que este crea asistirle para reclamar por la vía que corresponda contra el uso de la presente autorización, si á pesar de dichas obras sufriese algún daño en sus fincas.

4.ª Se ejecutarán las demás obras con estricta sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Martínez Oficial que fué de las oficinas del secuestro del ex-Infante D. Carlos, demandante; y de la otra mi fiscal, representando á la Administración general del Estado demandada; sobre abono de haberes atrasados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose Don José Martínez desempeñando la plaza de Oficial primero de la suprimida Dirección general de Amortización, con destino á la Contaduría del secuestro de los bienes del ex-Infante D. Carlos María Isidro de Borbón, se promovió una queja por el Jefe de la Sección de dicho secuestro Don Matias Brieva contra Don Jesús Blanco, escribiente de la misma dependencia, porque al copiar una consulta á mi Gobierno había cambiado una frase de ella, poniendo «D. Carlos» donde decía «el Pretendiente», y tenido con este motivo al reprenderle algunas contestaciones:

Que el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización, á quien se dirigió la expresada queja, al proponer á mi Gobierno la separación del escribiente Blanco, expuso que existían otros individuos en la misma Sección que, ha-

biendo debido su nombramiento á Don Carlos no podían disimular su afecto al mismo, acompañando al propio tiempo una lista de ellos, entre los que figuraba D. José Martínez; y que se estaba en el caso de que se encargase á aquella Dirección la formación de un nuevo reglamento personal de la Sección para que de aquel modo, y sin padecer el servicio, fuesen excluidos los individuos que no debían continuar ocupados y mantenidos por un Gobierno á quien servían al ménos con disgusto, y reemplazándolos con otros que, además de su aptitud fuesen notoriamente adictos á mi Real Persona y á las instituciones que habían emanado del Trono:

Que en su consecuencia recayó la Real orden de 7 de Mayo de 1836, por la cual, entre otros, fué separado absolutamente de su destino D. José Martínez quien en 8 de Mayo de 1844 solicitó se le declarase cesante y se le clasificase como tal según los empleos que había obtenido y años que había servido:

Que informando la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles en 22 de Junio, fué de dictamen que no resultando del expediente que el interesado había presentado para su clasificación causa alguna contra él, debía accederse á la declaración que solicitaba:

Que en vista del anterior informe fué declarado cesante D. José Martínez por Real orden de 21 de Julio siguiente, con expresión de que le sirviese para gozar desde luego el haber que por clasificación le correspondiera:

Que en virtud de dicha Real orden se le clasificó por la Contaduría de Corte, señalándole 6.000 rs. como mitad del sueldo que disfrutó en activo servicio, los que le fueron acreditados y continuo percibiendo por la Contaduría de provincia desde Mayo de 1836 en que quedó separado, hasta que en el año de 1860, al verificarse por la misma Contaduría la liquidación de sus atrasos se le descontaron todos los que se le habían acreditado y abonado durante el periodo intermedio desde su separación del expresado destino hasta la declaración de cesantía del mismo:

Vista la instancia de D. José Martínez dirigida en 27 de Junio del mismo año de 1860 á la Junta de Clases pasivas, con la pretensión de que se le declarase que los haberes de cesante correspondientes á la época de su separación fueron satisfechos legítimamente, y no debían por lo tanto rebajarse ni descontarse en la liquidación general que se le había practicado por la referida Contaduría de Hacienda pública:

Visto el informe pedido por la Junta de Clases pasivas y evacuado por la mencionada Contaduría en 6 de Diciembre, en el sentido de que no constando las causas que motivaron la separación del recurrente, y no haciéndose mención en la declaración de cesantía que tuviera derecho á los haberes de aquel periodo intermedio; no había creído, al formar la liquidación indicada tener facultad bastante para acreditarle é incluirle los sueldos correspondientes al mismo.

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 21 de dicho mes de Diciembre confirmando el de la Contaduría de Hacienda pública:

Vista la queja que el interesado elevó á mi Gobierno en 8 de Enero de 1861 reproduciendo la pretension de que se ha hecho mérito; y visto igualmente el informe que sobre ella evacuó la referida Junta de Clases pasivas manifestando que no había podido aquella Ordenacion reconocerle y mandarle abonar los atrasos que suponía devengados por no tener Martínez situacion pasiva en la época de que se lleva hecha mencion:

Vistos los informes de la Asesoría y del Negociado del Ministerio manifestando que era procedente reformar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y en su consecuencia que no debían rebajarse de la liquidacion que se le había de practicar los haberes que percibió por razon de atrasos:

Vista la Real orden de 10 de Abril último por la que se desestimó la solicitud de D. José Martínez, se confirmó el acuerdo de la Junta, y declaró que era procedente deducir de la liquidacion de sus haberes atrasados los que percibió como correspondientes al período mediado desde Mayo de 1836 en que se le separó de las oficinas del secuestro de D. Carlos hasta Julio de 1844 en que le fué declarada la situacion de cesante, puesto que la cesacion fué por separacion:

Visto el recurso dealzada interpuesto por el interesado, y mejorado en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden, y se declare deben serle de abono los referidos haberes:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que D. José Martínez no servía un destino inamovible, y que exigiese como causa probada para su separacion una declaracion hecha en sentencia ejecutoriada:

Considerando, sin embargo que, aun en su calidad de empleado amovible para que se estimase perdido el derecho á cesantia que desde su separacion le da la ley de 1855 era necesario que la separacion se hubiese hecho por causa probada:

Considerando que lejos de eso, y sobre no expresarse en la Real orden el motivo de su separacion, en la de 21 de Julio de 1844 se le declaró con derecho á gozar el haber que por clasificacion le correspondiese, no habiendo por tanto méritos para privarle del que devengó desde que fué separado hasta la declaracion de cesantia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio José de Olañeta, D. Antonio Es-

cedero, D. Diego Lopez Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en revocar la Real orden de 10 de Abril del año próximo pasado, y en declarar que son de legítimo abono para D. José Martínez los haberes devengados en el tiempo que medió desde su separacion á la declaracion de cesantia.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 86.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Vargas, Alcalde pedáneo de Coó.

Resulta:

Que al dictar sentencia en una causa criminal seguida sobre corta de varios pies de robles del monte de aquel pueblo, la Audiencia de Burgos mandó proceder á lo que hubiese lugar á consecuencia de que, habiendo exhibido el pedáneo de Coó el libro de actas del Concejo para evacuar una diligencia de compulsas acordada en la causa referida, se habían hallado tres hojas en blanco y algunas alteraciones relativas al año de 1856:

Que el Juzgado, sin mas antecedentes, pidió, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al actual Alcalde pedáneo de Coó, presumiéndole culpable del delito de falsedad:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del interesado, negó la autorizacion, fundándose en que no resulta fundamento alguno para atribuirle el delito que se le imputa; y ántes, por el contrario, refiriéndose el hecho que motiva este expediente al año de 1856, época en que el actual pedáneo no ejercía semejante cargo, no puede alcanzarle responsabilidad alguna.

Considerando que al mandar la Au-

diencia de Burgos instruir el oportuno procedimiento sobre las alteraciones ó informalidades halladas en el libro de actas del Concejo de Coó, con relacion al año de 1856, no señaló como presunto responsable de aquellos abusos al actual Alcalde pedáneo D. Manuel de Vargas, ni tampoco aparecen hoy en las actuaciones remitidas méritos suficientes para imputar á dicho interesado la falsedad de que se le acusa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Subsecretaría.—Seccion de orden público. Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Consejo de esa provincia sobre si debe ó no admitirse á cuenta del cupo de Alcaudete á D. Francisco Toro y Diaz, que habiendo sido comprendido en el alistamiento y sorteo de dicho pueblo para el reemplazo del año último, fué nombrado Subteniente de infanteria por Real orden de 28 de Diciembre de 1860:

Vistos los artículos 58 y 74 de la ley vigente de reemplazos, y la Real orden circular de 8 de Junio de 1858:

Considerando que el citado art. 58 dispone se excluyan del alistamiento los que fueren Oficiales del ejército:

Considerando que D. Francisco Toro en el acto de la declaracion de soldados era Oficial del ejército por haber terminado sus estudios, y como tal estaba excluido del servicio militar;

Considerando que si bien es cierto dispone el art. 74 que á los alumnos de academias y colegios militares se les declare exentos del servicio, pero cubriendo plaza por el cupo de su pueblo, es en el concepto de que han de ser tales alumnos en el acto de la declaracion de soldados, más de ninguna manera se refiere á los que siendolo al hacerse el alistamiento, hayan despues ascendido á Oficiales:

Considerando que la citada Real orden de 8 de Junio de 1858 no puede tener aplicacion al presente caso por referirse á un paisano á quien se nombró Oficial del ejército mediante gracia especial, siendo así que el expresado Don Francisco Toro fué promovido á dicho empleo por haber terminado sus estudios;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar al referido D. Francisco Toro y

Diaz, y mandar en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

Vista la comunicacion de 1.º del actual, en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real orden-circular de 30 de Enero último sobre inutilidad física de los mozos sujetos á quintas debe aplicarse en el reemplazo próximo á los de primera edad solamente, ó también á los de segunda y tercera; y teniendo presente lo resuelto por este Ministerio en 24 de Agosto de 1859, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en un expediente análogo sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo de dicho año debía ó no ser extensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien declarar que las disposiciones de la citada Real orden de 30 de Enero último, no son aplicables á los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reemplazo de este, con arreglo á lo prevenido en el artículo 87 de la ley.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta* núm. 88.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Teniente General D. Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo, de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por dimisión del Teniente General D. Juan de Villalonga, al Mariscal de Campo D. Joaquín Martínez de Medinilla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los especiales conocimientos y demás circunstancias que concurren en D. Matías Nieto y Serrano y D. Nicolás de Alfaro,

Vengo en comisionarles para que representen á España en el Congreso internacional de Beneficencia que ha de celebrarse en la ciudad de Londres el día 4 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Quintanilla Pedro Abarca, en esta provincia, dotada con la cantidad de 300 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 3 de Junio de 1862. — Francisco de Otazu.

El día 18 del actual, se ha reunido á la vacada del pueblo de Dobro, en la Merindad de Valdivieso, una desconocida, cuyas señas son las siguientes: edad de seis á siete años, alzada seis y media cuartas, color atusgado corniblanco, con marco que figura una cruz en el cuarto derecho y la oreja del mismo lado abierta ó hendida.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerla. Burgos 3 de Junio de 1862. — Francisco de Otazu.

En el pueblo de Atapuerca se halla detenido un caballo que apareció en aquel distrito el 17 de Mayo último, cuyas señas son las siguientes: joven de edad, bastante flaco, frontino hasta el labio superior y calzado de los pies.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerle ante el Alcalde de

dicho pueblo, previo el pago de los gastos causados. Burgos 3 de Junio de 1862.

— Francisco de Otazu.

En la noche del 27 de Mayo último, desapareció de la casa de Santiago Gomez, vecino de Bugedo; un caballo cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media, edad cerrado, pelo castaño, pobre de crin y de cola y un poco rozado en la cruz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que la persona que lo tenga en su poder, se sirva ponerlo en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 3 de Junio de 1862.

— Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por Real orden de 20 del corriente, se ha servido disponer S. M., la renovacion de papel del sello 4.º ó sea el de 60 rs. pliego, y que se retire de la circulacion desde el 11 de Junio próximo el estampado con el que rige desde 1.º de año. En su consecuencia esta Administracion encarga á los particulares que tengan papel de dicho sello, lo presenten al cange en las Administraciones de partido y Estancos de la capital desde el 11 al 20 del referido mes de Junio, á fin de que se los entregue igual número de lo nuevamente creado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 31 de Mayo de 1862. — Juan Miguel Montoro.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Autorizada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 31 de Mayo próximo pasado la venta de las 7.817 fanegas, 5 celemines, 2 cuartillos de trigo alaga, y las 5.084 fanegas, 7 celemines cebada, existentes en las paneras del Estado de esta capital, he acordado verificar la enagenacion de las indicadas especies bajo las siguientes condiciones.

1.º Tendrá efecto la venta en lotes de 100 á 200 fanegas y en subasta pública, que se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia en su despacho con mi asistencia, la del Oficial primero Interventor de esta Administracion y el Escribano de Hacienda pública.

2.º La subasta tendrá lugar el día 11 del corriente, desde las 12 de su mañana hasta la una de la tarde, repitiéndose el acto si fuere necesario en los días sucesivos hasta terminar la venta del grano de que se trata.

3.º Las proposiciones y pujas se harán á la llana, y el tipo para ellas será el precio medio que resulte de los granos entrojados en las paneras de los particulares el día anterior al de la subasta, según lo expresen las certificaciones expedidas por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

4.º Los rematantes tendrán la obligacion de extraer el grano de las paneras del Estado á los doce días de hecha la subasta, previo el pago de su importe en Tesorería, que deberá verificarse al siguiente día del remate.

5.º Si el pago en Tesorería no se verificara en el plazo que señala la condicion anterior, se celebrará nueva subasta cuyos gastos serán de cuenta del primer rematante, así como el reintegrar á la Hacienda de cualquiera perjuicio que pudiera resultarla de la diferencia de precios entre uno y otro remate, según las Reales disposiciones que rigen sobre el particular.

6.º Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta.

Burgos 2 de Junio de 1862. — Pablo Rola.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes de Juan Fernandez y Cristina Calleja, su muger, vecinos de esta ciudad, para que en el término de treinta días, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, pasado el cual se les convoca á junta que tendrá efecto el día 27 de Junio próximo y hora de las seis de la tarde, habilitada al efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el concurso hecho por los referidos Fernandez y Calleja, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Burgos á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Joaquín María Feijóo. — Por mandado de Su Señoría, Santiago Munguira.

Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Manuel Gonzalez, natural de Oquillas y vecino de esta villa, sobre atribuirle el hurto de tres corderos, dos blancos y uno negro, de edad de cuarenta y cuatro días poco más ó menos, sin señal alguna, en la que mandé por auto de veinte y ocho de este mes, que se fijen edictos en esta villa e inserte en el Boletín oficial de esta provincia con nota de las señas de los tres corderos expresados, á fin de que los que se crean dueños, se presenten en este Juzgado, en el término de quince días á declarar lo que corresponda.

Dado en Aranda de Duero á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Juan Nepomuceno Alonso. — Por mandado de Su Señoría, Anselmo de Rozas.

Don Jacinto Aleocer, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el término de treinta días contados desde el en que tenga cabida un

edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, llamo, cito y emplazo á los parientes del finado y que se dice llamarse Félix Trarabal, de unos treinta y seis á cuarenta años de edad, bastante corpulento, buena estatura; vestía camisa de algodón, pantalon de pana verde nuevo, chaleco encuadrillado, blusa de tela azul rayada, un sobretodo de paño pardo en buen estado, sombrero blanco con cinta negra, faja morada y horcéguies, cuyo sugeto caminando desde Burgos á Vitoria, se suicidó á las inmediaciones de la Puebla de Arganzon, en la noche del catorce de Abril último, en el local de la retonda del coche titulado de la Victoria; para que se presenten á declarar sobre el particular, y á recoger los efectos y dinero encontrados en poder de aquel, consistentes, en un par de camisas de algodón, dos pares de calzoncillos, una boina azul, y calorce pesetas y media en dinero; pues en la causa que instruyo así lo tengo acordado.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. — Jacinto de Aleocer. — Por su mandado, Donato Martinez.

D. Pedro Perez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Cardenadijo.

Certifico: que en el juicio herval celebrado á instancia de D. Isidoro de Val, contra D. Aniceto Palacios, ambos de esta vecindad, se á dictado el auto siguiente: Auto. — Hago saber: que en el expediente formado á instancia del D. Isidoro del Val, contra D. Aniceto Palacios, ambos de esta vecindad, y en vista de no comparecido D. Aniceto Palacios, como demandado sobre pago de reales, he acordado por auto de este día se proceda á celebrar el juicio en rebeldia, mandando citar á dos testigos y leyendoles el auto en los estrados de este juzgado para su conocimiento, fijando edictos en la parte exterior de este juzgado para conocimiento del público: así como en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion. Dado en Cardenadijo á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. El Sr. Juez de paz, Bentura Calvo. — Por su mandado, Pedro Perez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Celada del Camino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Celada del Camino y su anejo Belviestre de Muño, distante uno de otro media legua. Su dotacion consiste en ciento sesenta fanegas de trigo cobradas de los vecinos por el Cirujano en San Miguel de Setiembre, y cuatrocientos reales de fondos municipales por la asistencia de los enfermos pobres. El que desee aspirar á dicha plaza, dirigirá su solicitud al presidente de Celada, antes del 20 de Junio próximo.

Celada del Camino 28 de Mayo de 1862. — El Presidente, Pedro Maestro. — El Secretario, Benigno Moral.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.